

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de Menor cuantía. Provea.

Cali, 08 de Marzo de 2021.


Diego Escobar Cuellar
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: NICOLAS PAOLO ARBELAEZ PAZ

RADICACION: No. 760014003-031-2019-00728-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la practica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **12 de MAYO del año 2021 a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la cual se agotara la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- PRUEBA PERICIAL

Oficiar al BANCO COOMEVA S.A. a fin de que se sirva aporta el movimiento histórico de pagos y saldos del pagaré 00000460843 de la Obligación 477155, a fin de establecer los abonos y saldos a la fecha de la demanda.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 -MARZO- 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Provea.
Cali, Marzo 09 de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.0284

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANDRES MARTINEZ VASRGAS
LUZ DELIA VICTORIA GIRALDO
RADICACION: No. 760014003-031-2019-00812-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Nueve de dos mil veintiuno

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **28** de **Abril** del año en curso a la hora de las **dos (02:00) de la tarde** en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y las que recorrieron la contestación a la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda por los demandados.

QUINTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre el link de la misma, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda conectarse con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 025 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha:10-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 05 de Marzo de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 246

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Rad.: 760014003031202100044-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte de conformidad al Artículo 199 y 202 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE NIT 900.265.408-3**, representada legalmente por DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.826, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo absolvente **FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.689.

SEGUNDO: Señálese para el día **Jueves, Veintisiete (27) de Mayo del año 2.021, a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.)** para recepcionar Interrogatorio de Parte a la absolvente **FAUSTO HOVER ANGULO MORIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.689.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte el cuestionario por el medio más expedito, tres días antes de la audiencia fijada de conformidad con el Art. 202 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al absolvente el contenido del presente auto en la forma prevista en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO: TENER como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. ADRIANA FINLAY PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y T.P. No. 104.407 del C.S.J., conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 271

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el señor **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8**, representando legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JANETH ROSA TREJO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.750.483, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda si estamos frente a un Ejecutivo singular (Art. 422 C.G.P.) o frente a las Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real. (Art. 468 C.G.P.).

2) Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

4) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda conforme al numeral primero de este Auto.

5) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “Primero y Segundo” de Conformidad con el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, toda vez que se alude que el pagaré No. 2C975603 respaldó las obligaciones allí mencionadas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y T.P. No. 94.455 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 09 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0286

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900636-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 13, sobre el Emplazamiento del demandado, **GUSTAVO GARZON TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.714, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **GUSTAVO GARZON TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.714. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado, **GUSTAVO GARZON TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.714, a fin de que comparezca a notificarse del Auto interlocutorio No. 1.755 del 21 de Octubre de 2019, que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS "COOPASOFIN" Nit: 901.293.636-9.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 268

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100053-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **REENCAUCHES S.A.S. NIT. 901.053.433-1**, representada legalmente por JOHNSON SANTA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.712.776, quien actúa a través de endosatario en procuración contra la sociedad **CARILSA S.A.S. NIT. 900.441.507-9**, representada legalmente por MARINO QUINTERO TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.430.762, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000)** como saldo insoluto de capital proveniente de la impagada factura de venta No. A5668.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.940.000)** como saldo insoluto de capital proveniente de la impagada factura de venta No. A5806.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de Marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** como saldo insoluto de capital proveniente de la impagada factura de venta No. 6309.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de Mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.360.000)** como saldo insoluto de capital proveniente de la impagada factura de venta No. 6310.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de Mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 16.451.026 y T.P. No. 166.656 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso.

QUINTO: TENGASE a la **Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y T.P. No. 96.495 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el endosatario en procuración.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 272

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100063-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020. El JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT. 8015.004.034-9**, Representada legalmente por GIOVANNA HENAO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.952.815, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS MAYA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.727, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$4.542.038.00)**, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 31-76568.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y Agencias en Derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.204 y T.P. No. 334.148 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del decreto de pruebas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No.0283
Reivindicatorio
Rad. No. 760014003031201800057-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se procederá conforme los preceptos de los Artículos 371, 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CUADERNO PRINCIPAL Y RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, y contestación de la reconvencción, los que serán valorados en su oportunidad procesal.

TESTIMONIOS COMO QUIERA QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCION SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE:

- 1- Cítese al señor **ALIRIO BURBANO CERON**, residente en la Carrera 28E4 # 122D-58 Barrio Tercer milenio de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 2- Cítese al señor **MANUEL CAMPO ROSAS**, residente en la Carrera 75 # 1Bis – 38B Barrio Mario Correa de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 3- Cítese al señor **LUIS ARMANDO RIVERA BENAVIDES**, residente en la Calle 8 # 27B – 89 Barrio Santa Helena de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda y contestación de reconvencción bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 4- Cítese a la señora **MARIA ALEJANDRA BENAVIDES**, residente en la Calle 11 # 4 – 36 Barrio el empedrado de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda y contestación de reconvencción bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.

*Conforme al Artículo 217 del C.G.P. se le recuerda a la parte demandante procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE COMO QUIERA QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCION SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE:

- 1- Cítese para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la señora **MARIA JOSEFINA NARVAEZ BEDOYA**, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.

INSPECCION JUDICIAL:

Se señala la hora de las **Diez (10:00) de la mañana del día miércoles catorce (14) de Abril del año en curso,** a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-283938 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, Ubicado en la Calle 92 # 58 - 59 de Santiago de Cali, a fin de dirimir lo solicitado por la parte solicitante de la prueba.

OFICIO:

Oficiar a la DIAN, a fin de verificar si las siguientes facturas de venta expedidas por los establecimientos de comercio están debidamente soportadas y reportadas ante la entidad:

- a) Factura 3037 del 14 de Febrero de 2015 por \$ 1.520.000.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FABRICOLOR (Luis Alfonso Ordoñez Nit: 79.501.674-1)
- b) Factura 6596 del 09 de Marzo de 2015 por \$ 150.000.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FABRICOLOR (Luis Alfonso Ordoñez Nit: 79.501.674-1)
- c) Factura 6569 del 10 de Marzo de 2015 por \$ 224.000.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FABRICOLOR (Luis Alfonso Ordoñez Nit: 79.501.674-1)
- d) Factura 0012 del 04 de Marzo de 2015 por \$ 52.600.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FERRO PINTURAS ALBER (José Albeiro González Nit: 94.256.629-3)
- e) Factura 2733 del 02 de Marzo de 2015 por \$ 122.600.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FERRO PINTURAS ALBER (José Albeiro González Nit: 94.256.629-3)
- f) Factura 382619 del 04 de Marzo de 2015 por \$ 64.000.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FERRETERIA CARLOS RESTREPO (Nit: 16.740.000 DV3)
- g) Factura 2777 del 02 de Marzo de 2015 por \$ 32.000.00, expedida por el establecimiento comercial denominado FERRETERIA CARLOS RESTREPO (Nit: 16.740.000 DV3)

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARIA JOSEFINA NARVAEZ BEDOYA CUADERNO PRINCIPAL Y RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba las presentadas con la contestación a la demanda y reconvención. Los que serán valorados en su oportunidad procesal.

TESTIMONIOS COMO QUIERA QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCION SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE:

- 1- Cítese al señor **JESUS ANTONIO MORA MORA**, residente en la Calle 92 # 28 – 53 Barrio Alfonso Bonilla Aragón, para que DECLARE, sobre los hechos y pretensiones de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 2- Cítese al señor **HENRY DIAZ CHILITO**, residente en la Calle 92 # 28 – 46 Barrio Alfonso Bonilla Aragón, para que DECLARE, sobre los hechos y pretensiones de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 3- Cítese a la señora **LUZ ELENA MUÑOZ ARANGO**, residente en la Calle 92 # 28 – 95 Barrio Alfonso Bonilla Aragón, para que DECLARE, sobre los hechos y pretensiones de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.
- 4- Cítese a la señora **LUZ EDDY DAZA VALENCIA**, residente en la Calle 92 # 28 – 52 Barrio Alfonso Bonilla Aragón, para que DECLARE, sobre los hechos y pretensiones de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.

*Conforme al Artículo 217 del C.G.P. se le recuerda a la parte demandada procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE COMO QUIERA QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCION SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE:

- 1- Cítese para el día de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la señora **AMPARO BENAVIDES MARTINEZ**, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Dos (02:00) de la Tarde del día Martes Veinte (20) de Mayo de 2021.

SEGUNDO: Conforme al artículo 371 del Código General del proceso. Una vez practicadas las pruebas decretadas de los cuadernos principal y de reconvención, pase a despacho para fijar fecha de audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, para cual deberán las partes preparar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Si las partes no comparecen a la audiencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art.218 y 372 # 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 – 03 -2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 192 del 13 de Marzo de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0282

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201500626-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto de sustanciación No.192 del 13 de Marzo de 2020, resolvió ordenar a CONSTRUMARMOL Y ACABADOS S.A.S. en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, gestionara la prueba consistente en el dictamen pericial de ingeniero civil, so pena de declarar desistida tácitamente la misma (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 034 del 03 de Julio de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el lapso de 30 días que tenía para acreditar que se surtió la respectiva prueba, y que a la fecha no repose en el proceso constancia alguna de la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiese cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial por ingeniero civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial de ingeniero civil, solicitada por la parte demandada, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 0075 del 28 de Enero de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No. 0285
Monitorio
Radicación No.760014003031201800162-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 0075 del 28 de Enero de 2020, resolvió ordenar a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES AFILIADOS A LA FEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES LIBRES DEL VALLE “COOPETRAFES” en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, gestionara las notificaciones, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 008 del 03 de Febrero de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el lapso de 30 días que tenía para acreditar que se surtió la notificación del demandado, y que a la fecha no repose en el proceso constancia alguna de la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiese cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso MONITORIO incoado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES AFILIADOS A LA FEDERACION SINDICAL DE TRABAJADORES LIBRES DEL VALLE "COOPETRAFES". Representado legalmente por NUBIA NIDIA CHUQUIZAN ISACAS a través de apoderado judicial, contra GESTIONAR TALENTO S.A.S., en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

TERCERO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su *radicación*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 493 del 14 de Julio de 2020. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno
(2.021)

Auto Interlocutorio No. 0281

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201900181-00

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 493 del 14 de Julio de 2020, resolvió ordenar al representante legal de PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S. en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, gestionara las notificaciones ordenadas mediante auto interlocutorio No.625 del 26 de Abril de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 040 del 16 de Julio de 2020.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el lapso de 30 días que tenía para acreditar que se surtió la notificación del demandado, y que a la fecha no repose en el proceso constancia alguna de la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiese cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso EJECUTIVO incoado por PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S. Representado legalmente por GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO MEJIA a través de apoderado judicial, contra AGROX S.A.S., en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante Auto de tramite No. 162 del 26 de Abril de 2019 y Auto de sustanciación No. 0413 del 01 de Agosto de 2019 y dejar a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali a efectos de remanentes solicitados por ese despacho. Librense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas, previo el pago del arancel judicial y las expensas a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su *radicación*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente de la NOTARIA SEXTA DE CALI a través de la oficina de reparto, disponer.

Cali, Valle, 05 de Marzo de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: FRANCIA ELENA NOVOA
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA
FECOOMEVA
BANCOOMEVA (LIBRANZA – TARJETA DE CREDITO)
BANCO FALABELLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Cali Valle, Marzo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

El Centro de conciliación de la NOTARIA SEXTA DE CALI remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de **FRANCIA ELENA NOVOA**, para que se diera apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P., aduciendo EL FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS.

Al revisar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4, establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora FRANCIA ELENA NOVOA relaciono como bien MOTOCICLETA de placas BYM-24F (FI. 04), avaluada en \$4.000.000.oo MCTE.

Ahora bien, a revisar que la liquidación patrimonial de la deudora- persona natural no comerciante, es el procedimiento a través del cual se hace uso de los activos del mismo, para que con su adjudicación se paguen los pasivos y solucione así la crisis financiera en la que se encuentra, y, que dicho trámite debe cumplir las formalidades establecidas en los artículos 563 al 571 del C.G.P.

Expresado lo anterior tenemos entonces que el patrimonio a liquidar de la deudora FRANCIA ELENA NOVOA, es una motocicleta avaluada en \$4.000.000.oo, y sus acreencias suman un total de \$96.355.126.oo, situación que vislumbra una clara insuficiencia a cubrir los valores adeudados, como quiera que tan solo cubriría un 4.2%, haciendo desaparecer totalmente el cumplimiento objetivo y serio de que trata el presente tramite, dando una connotación prácticamente burlesca hacia sus acreedores e intención contraria del solicitante a cumplir con sus obligaciones.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial:

“..lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores..”¹

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 08 de Mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01

Así las cosas “el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores..”²

De lo anterior podemos concluir que es notoria la improcedencia del presente trámite de liquidación patrimonial, como quiera que lo pretendido por la deudora de adjudicar bienes insuficientes para satisfacer las acreencias de los acreedores, va en contravía con la finalidad de la ley, que no es nada más que renegociar sus deudas, quedar en buenos términos con sus acreedores y poder reintegrarse al mundo económico.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación patrimonial de la deudora FRANCIA ELENA NOVOA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

KFRG

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 10 de Octubre de 2019. M.P. Dr. José David Corredor Espitia.
Rad.016-2019-00217-01

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 40 al 52, incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 265
Ejecutivo
Radicación 760014003031201900311-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. HECTOR SANCHEZ TRIANA, apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, de los demandados **JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA**, identificado con **C.C. No. 79.159.983** y **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. NIT.900.164.492-9** representado legalmente por JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, los tendrá notificados por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificados por **AVISO** a los demandados **JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA**, identificado con **C.C. No. 79.159.983** y **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSE S.A.S. NIT.900.164.492-9** representado legalmente por JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA, del Auto Interlocutorio No. 1.219 (folio 38), proferido el día 26 de Julio de 2.019, notificado en Estado No. 116 del 31 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS COLOMBIANAS – COOMEBEF NIT. 891.500.074-3**, representado legalmente por FERNANDO CIFUENTES BARRERA.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario